CAUSA: "Bernabé Peralta Antúnez y otros s/Cobro Indebido de Honorarios".-

A.I.

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Bernabé Peralta Antúnez, por derecho propio, contra el A.I. Nº 50 de fecha 20 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Delitos Económicos y Crimen Organizado, en los autos precedentemente individualizados;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- El Abg. Bernabé Peralta Antúnez, por derecho propio, recusa al Magistrado Humberto Otazú, Juez Penal de Garantías.-

2- Por A.I. N° 50 de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Delitos Económicos y Crimen Organizado, resolvió rechazar la recusación planteada por el Abg. Bernabé Peralta Antúnez.-

3- En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."-*

4- De la lectura del escrito obrante en autos, surge que el Abg. Bernabé Peralta Antúnez, por derecho propio, interpuso Recurso de Apelación General en contra de un Auto Interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Delitos Económicos y Crimen Organizado, que resolvió el rechazo de la recusación contra el Magistrado Humberto Otazú, Juez Penal de Garantías.-

5- Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del Tribunal de Apelaciones, no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P., a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia.-

6- Por consiguiente, y en razón de que la resolución impugnada resolvió rechazar la recusación contra jueces de Primera Instancia, corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. Bernabé Peralta Antúnez, por derecho propio, contra el A.I. Nº 50 de fecha 20 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Delitos Económicos y Crimen Organizado, por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el Art. 39 inc. 3 del C.P.P., que regula la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Comparto la solución propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de apelación planteado, por los siguientes fundamentos:-

De la lectura de las constancias de autos surge que el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelación de Delitos Económicos y Crimen Organizado, Primera Sala de la Capital -A.I. Nº 50 de fecha 20 de junio del 2024-; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de *"originaria"* del Tribunal de Alzada -primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo-, situación que no se coteja en el caso de marras, en razón a que, la cuestión se originó en primera instancia con la recusación planteada contra el Juez Penal de Garantías.-

Acorde con lo mencionado, cabe agregar que, es competencia exclusiva del tribunal de apelaciones analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los miembros del Tribunal de Sentencias

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra la Cámara de Apelaciones.-

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado, por improcedente -no integra el catálogo de las cuestiones atendibles en esta instancia-, en virtud de lo previsto en el Art. 39 del CPP[1] y Art. 28 inc. 2 de la Ley 879/81[2].-

En cuanto a las costas procesales, las mismas deben imponerse en el orden causado, en virtud a los arts. 261 y 269 del CPP. ES MI VOTO.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Comparto la opinión de la Ministra Dra. María Carolina Llanes Ocampos, respecto a la declaración de inadmisibilidad, pues el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones en razón de que el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente con motivo de una recusación planteada contra el tribunal de sentencia. Por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. **Es mi opinión.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Bernabé Peralta Antúnez, por derecho propio, contra el A.I. Nº 50 de fecha 20 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Delitos Económicos y Crimen Organizado, en los autos: **"Bernabé Peralta Antúnez y otros s/Cobro Indebido de**

---

[1] **Art. 39 del Código Procesal Penal: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y **5) las demás que le asignen las leyes".**
[2] **Art. 28 del Código de Organización Judicial que expresa: "La Corte Suprema de Justicia Conocerá**: …2. Entenderá por vía de apelación… **b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación** en lo Civil, Comercial y **Criminal** y, de Cuentas…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Honorarios”, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 13 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 405 D.